

BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Viernes 26 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opcion gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redaccion antes del medio dia. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Sueltos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 254.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Manila 20 de Octubre de 1860.—Resolviendo del expediente de denuncia de tres pertenencias de mina en el criadero aurífero situado en el monte Calocop, término de Mambulao, provincia de Camarines Norte, que aquellas han sido abandonadas por la Sociedad titulada *Ancla de oro*; que de las cuatro solicitudes de denuncia presentadas, lo han sido con anterioridad á las otras, en 13 de Julio del año pasado, las de D. Francisco Olea y Petronilo Monzon y que el representante de la citada Sociedad minera no se ha presentado á esponer su derecho, apesar de la citacion publicada en el *Boletín oficial* de los dias 20, 21 y 22 de Junio último; oido informe del Sr. Inspector de minas y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, vengo en declarar admitidas las referidas solicitudes de denuncia firmadas por los espresados Olea y Monzon, tanto por lo que concierne á las tres pertenencias auríferas como á los edificios anexos y del servicio de ellas tambien abandonados. Publíquese en el *Boletín oficial* y pase el expediente al Sr. Inspector del ramo á los efectos de reglamento. —HERRERA DAVILA.—Es copia.—El Secretario, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.—Seccion de Hacienda pública.—Con esta fecha se ha servido disponer el Esmo. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda que todas las clases del Estado residentes en estas Islas perciban en plata sus haberes y gratificaciones del mes actual.

Lo que de orden del referido Esmo. Sr., se inserta en el *Boletín oficial* á la publicidad conveniente.

Manila 25 de Octubre de 1860.—J. Luis de Baura.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.—Habiéndose inaugurado en el dia de ayer, el nuevo puente y calzada de San Marcelino, que partiendo del barrio de la Concepcion y atravesando por el de San Caratano, dirige al pueblo de San Fernando de Dilao, quedan ambos espeditos desde esta fecha, el tránsito público.

Manila 22 de Octubre de 1860.—PAMPILLON.

SECCION MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 25 de Octubre de 1860.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica con fecha 16 de Julio último al Esmo. Sr. Capitán General de estas Islas la Real orden que sigue:

Esmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 8 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed que las cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A los Oficiales, Gefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les considera el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 reales mensuales y 90 á las demas clases de tropa.

Art. 2.º Los Gefes, Oficiales é individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.º Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes generales que se hallaren en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan. Los Capitanes generales del Ejército en identidad de casos recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Gefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas que hayan llegado á la edad de retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto, para ser destinados en comisiones activas del servicio ó optar las vacantes de E. M. de plazas, si tienen aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa de los Oficiales, Gefes y Generales muertos en accion de guerra, ó del cólera, previa justificacion de esta última circunstancia que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educacion por cuenta del Estado en los Colegios académicos de las armas é institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentasen plaza de

soldado les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señala en los reglamentos para la clase de tropa siempre que reúnan la aptitud robustez é instruccion que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases, muertos en funcion de guerra ó del cólera ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella disfrutarán en concepto de viudedad las funciones que se espresan en la tarifa señalada con el n.º 2.º Los hijos é hijas tendrán igualmente derechos á las mismas pensiones en el caso de horfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias; mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con el sueldo del Estado. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos si fuesen viudas y los padres si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de la clase de tropa muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los colegios militares se considerarán como hijos del Regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporcion á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiros anteriormente espresados conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido y las pensiones de las cruces de San Fernando y M. I. L. de que estuviesen en posesion.

Art. 8.º Los sargentos y demas individuos de las clases de tropa que estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores desearan continuar vistiendo el honoroso uniforme militar perteneciendo al Ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen y recibiendo el importe restante de sus pensiones para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla son dignos de su reconocimiento y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, Cuerpos municipales, Guardas de montes y demas destinos de la Administracion civil del Estado correspondientes á su clase y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demas destinos de esta clase que vaquen en el ramo de guerra, serán precisa y esclusivamente provistos de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del Ejército si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º, si quedasen totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra ó en operacion de campaña, cumpliendo con los deberes de su instituto tendrán sobre su sueldo entero 20 p. de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en funcion de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto ó de los que fallecieron en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutarán en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que los estaba señalado á sus maridos. Los hijos é hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de horfandad ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias mientras las hijas no tomen estado, y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo de Gobierno. De esta misma pension disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta Ley empezará á regir desde el dia 19 de Diciembre de 1859.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Madrid á 8 de Julio de 1860.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, LEOPOLDO O'DONNELL.—De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. proponga desde luego á este Ministerio las pensiones á que tengan derecho con arreglo á esta Ley los individuos dependientes de su autoridad.

RETIROS.

TARIFA N.º 4.º

Empleos.	Rs. en.
Teniente General con mando en Gefé.	100,000
Id. id. sin él.	75,000
Mariscal de campo.	50,000
Brigadier.	36,000
Coronel.	32,000

Empleos.

Empleos.	Rs. en.
Teniente Coronel.	25,000
Comandante.	22,000
Capitan.	15,000
Teniente.	8,000
Subteniente.	6,600
Sargento 1.º.	3,650
Id. 2.º.	2,555
Cabo.	2,007
Soldado.	1,825

PENSIONES.

TARIFA N.º 2.º

Empleos.	Rs. en.
Teniente General con mando en Gefé.	20,000
Id. id. sin él.	18,000
Mariscal de campo.	14,600
Brigadier.	10,950
Coronel.	9,490
Teniente Coronel.	7,300
Comandante.	6,570
Capitan.	5,110
Teniente.	3,285
Subteniente.	2,555
Sargento 1.º.	2,190
Id. 2.º.	1,460
Cabo.	1,095
Soldado.	730

Madrid 16 de Julio de 1860.—Aprobado por S. M. la Reina.—O'DONNELL.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de hoy para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M., José Ferrater.

Orden de la plaza del 25 al 26 de Octubre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El primer Comandante D. José M. Gonzalez.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel de Llamas.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de su fuerza. Rondas, Fernando 7.º núm. 3. *Visita de Hospital y provisiones*, Fernando 7.º núm. 3. *Sargento para el paseo de los enfermos*, Fernando 7.º núm. 3.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

MARINA.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Debiendo verificarse los exámenes para patrones de cabotaje en el Arsenal de este puerto en los dias 26, 27 y 29 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias para el efecto, concurren á dicho establecimiento en los dias señalados, para el objeto indicado.

Cavite 20 de Octubre de 1860.—V. Boado.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se venden en pública subasta al mejor postor los efectos de mesa que á continuacion se espresan á los cuales se fija desde luego el precio minimo á que pueden adjudicarse.

	Pesos.	Cmos.
1 servicio de loza.	65	»
12 gorgoretas.	6	»
18 copas para agua.	6	75
12 id. para Burdeos.	3	50
30 id. para Jerez.	8	75
12 id. para vino del Rhin.	5	»
4 botellas cristal tallado.	12	»
1 servicio café metal plateado.	45	»
1 vinagrera de metal y cristal.	15	»
2 mantequeros id.	12	»
3 pares platillos plateados para botellas.	18	»
	196	90

La venta tendrá lugar en mi despacho el 7 de Noviembre venidero á las doce del dia y se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta cuatro horas antes del remate: si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se permite la puja por diez minutos solo entre estos interesados, y adjudicados los efectos se entregarán tan luego consten pagados en la Tesorería general de Hacienda pública. Para verlos están de manifiesto en el almacén general del Arsenal á horas de oficina. Cavite 18 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Se compran en pública subasta 474 toneladas 2 quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Duffrio, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela é Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conduccion, siendo los gastos en lo que exceda de 279 reales vellon de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesorería general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio; que así es conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposicion mas ventajosa y si hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados. Cavite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 25 del próximo pasado se ha dirigido á los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila 31 de Agosto de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, dada cuenta de este expediente, Dijeron: Que á fin de determinar los deberes de los Gobernadorcillos en su calidad de auxiliares de la autoridad judicial y corregir los abusos que se han introducido en orden á la manera de proceder los mismos pedáneos á la instruccion de las primeras diligencias, en las que con raras excepciones se observan á cada paso vacios de grande interés que es imposible subsanar despues, habiéndose perdido los más preciosos momentos, de donde se sigue que los hechos mas triviales y comunes vienen á ofrecerse á la deliberacion de los Tribunales con incompleta instruccion que espone en muchos casos el ánimo judicial á vacilaciones y dudas que no debieran existir, contribuyendo no poco á aumentar la confusion los continuos defectos que se cometen en punto á la instruccion material de dichas diligencias cuyo estudio se dificulta sobremedura por la misma falta de método y claridad con que vienen extendidas, debian mandar y mandaban:

1.º Atribuciones de los Gobernadorcillos.—Son atribuciones de los Gobernadorcillos:

Juicios verbales.—PRIMERA.—Conocer en juicio verbal á prevencion con el Juez ordinario de la provincia, de las demandas que ante ellos se entablen contra naturales, chinos ó mestizos por cantidad que no exceda de dos taelas de oro ó sea de 44 pesos, y llevar á cumplida ejecucion lo que determinen.

Idem.—SEGUNDA.—Conocer tambien en juicio verbal de todo hecho por el que no deba imponerse pena superior á las de 10 dias de arresto, multa de 5 pesos ó otra análoga y llevar á efecto su determinacion.

Jurisdiccion voluntaria.—TERCERA.—Admitir toda clase de informaciones que se les pidieren pertenecientes á la jurisdiccion voluntaria, hasta el auto de aprobacion esclusiva que debe dictarse por el Juez ordinario.

Causas criminales.—CUARTA.—Proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario siempre que en su distrito municipal se cometa algun delito ó se encuentre algun delincuente, arrestándolo si hubiese fundamento racional bastante para considerarlo ó presumirlo tal.

2.º Recusos contra fallos verbales.—De las providencias que se dicten en juicio verbal no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante esta Audiencia y el de responsabilidad en su caso.

3.º Casos en que los Gobernadorcillos son subordinados de los jueces ordinarios.—Los Gobernadorcillos serán considerados como delegados y auxiliares del Juez ordinario de la provincia y subordinados á este en la formacion de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que el mismo les dirija y siempre que ejerzan las atribuciones 3.º y 4.º del particular 1.º

4.º Correcciones que el Juez ordinario puede aplicar á los Gobernadorcillos y recursos contra las providencias en que se les impongan.—Podrán dichos Gobernadorcillos ser corregidos por el Juez ordinario de la provincia de las faltas que como auxiliares suyos cometan, con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no pasen de 30 pesos. Las providencias en que se impongan estas correcciones serán apelables ante esta Audiencia.

5.º Juez competente de los Gobernadorcillos.—De las faltas ó delitos que cometan los Gobernadorcillos en el ejercicio de su jurisdiccion propia, conocerá, cualquiera que sea su fuero personal, el Juez de la provincia que tiene á su cargo la Real jurisdiccion ordinaria, con apelacion á esta Audiencia.

6.º Sustitucion de los Gobernadorcillos.—Cuando el Gobernadorcillo se hallase impedido de ejercer las funciones judiciales de que queda hecho mérito, le sustituirán sus Tenientes por el orden respectivo; y el que actúe hará constar en debida forma la razon del impedimento, y si no fuere el Teniente 1.º, el que tambien tuviere este para no suplir á aquel y el que tengan los demas que le antecedan en orden jerárquico.

7.º Otorgamiento de instrumentos públicos.—Los Gobernadorcillos de los pueblos que estén á dos leguas ó menos de las respectivas cabeceras se

abstendrán de autorizar instrumentos públicos. Los que se otorguen ante los otros de poblaciones situadas á mayor distancia se remitirán por los pedáneos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas, al Juez respectivo para su protocolización, pudiendo el Gobernadorcillo mientras los tengan en su poder dar una copia autorizada á la parte que la pida, cuya saca anotará al margen por medio de la oportuna nota.

8.º=Partes de los jueces.—Los Gobernadorcillos darán cuenta sin demora al Juez ordinario de su provincia ó distrito de todo delito que se cometa, así como de los hechos que tengan lugar y que por su naturaleza constituyan falta justificable ó puedan constituir delito. Se exceptúan de esta regla los sucesos de que trata la atribución 2.ª del particular 1.º

9.º=Asuntos de oficio.—Si el asunto fuese de aquellos en que debe procederse de oficio, levantarán acto continuo, sin aguardar la orden del Juez, el auto de proceder y á su continuación practicarán por sí mismos las diligencias conducentes, trasladándose al punto que fuere necesario. Nunca dejará de dictarse dicho auto, y en él se expresará siempre el punto, año, mes, día y hora en que se verifique, el nombre y carácter del pedáneo, cual es la noticia que lo motiva y quien la ha dado ó como ha llegado á conocimiento de dicho pedáneo.

10.º=Reproducción del parte.—Si atendida la distancia de la cabecera no recibieren oportunamente la contestación que el Juez debe dar en virtud del espresado parte, reproducirán este sin demora.

11.º=Tiempo para terminar las primeras diligencias.—Dichas diligencias quedarán terminadas á mas tardar dentro de cuatro días; y si por la dificultad de las averiguaciones ó cualquiera otra causa no fuese bastante este plazo, pedirán próroga al Juez quien podrá conceder hasta ocho días mas.

12.º=Remesa al Juzgado de las primeras diligencias y acuse de recibo del Juez.—Tan pronto como se hayan concluido las remitidas al Juzgado, el que acusará su recibo por medio del escribano si lo hubiere; y si esto se retardase, deberán hacer la reclamación oportuna hasta obtener contestación, para lo cual podrán en su caso, dirigirse al Señor Regente.

13.º=Consulta al Juez en los casos de duda.—Cuando por la naturaleza del hecho se les ofrezca duda sobre si debe ó no procederse de oficio, la consultarán al Juez, suspendiendo entretanto todo procedimiento.

14.º=No se formen borradores de lo que se actúe.—Nunca formarán borradores de las sumarias que actúen, las que podrán extender en su idioma nativo los pedáneos que no conozcan el castellano ó cuyos testigos de asistencia tambien lo ignoren, debiendo elevarlas tal cual se practiquen sin reservar testimonio de ellas.

15.º=Prisiones, arrestos, detenciones é incomunicaciones.—No se verificará la detención ó arresto ni la incomunicación de ninguna persona sin que previamente se decrete en autos, con espresion del punto donde haya de permanecer el procesado y se tendrá el mayor cuidado en examinar detenidamente las causas que impulsen esta medida para no ordenarla arbitrariamente.

16.º=Duración de la detención.—No debiendo durar la detención mas de 24 horas, proveerán, antes de espirar este plazo, lo que corresponda sobre la situación del que la sufra.

17.º=Declaración indagatoria.—A los tratados como reos se les recibirá dentro de 24 horas la declaración indagatoria sin exigirles juramento ni aun obligación de decir verdad; y se hará constar en ella su naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio, raza y barangay á que pertenecen si fuesen tributantes, así como su apodo si lo tuviesen, y si saben ó no leer y escribir ó solo firmar, siendo esta siempre la primera pregunta que se les haga, entendiéndose al final del acto del motivo de su detención ó arresto, lo que tambien se especificará.

18.º=Declaraciones de testigos.—En el encabezamiento de las declaraciones de los testigos se espresarán las seis primeras circunstancias personales de que se ha hablado respecto á los reos en el particular anterior, y si fuesen tributantes tambien la 7.ª, y además que prestaron juramento con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados. Y si el testigo reside accidentalmente en punto distinto del de su vecindad, se consignará en cual es para no divagar en su busca si fuere necesario que comparezca de nuevo.

19.º=Citas.—No se evacuarán las citas notoriamente impertinentes; y los testigos á quienes se haga alguna interesante serán examinados con el mayor detenimiento preguntándoles al tenor de la que les resulte, pero sin leerles esta, evitando todo lo que pueda contribuir á prevenir su juicio y cuidando de que las preguntas sean directas, y de que en la respuesta vaya envuelta la razon del dicho ó sea el motivo por que les consta el particular ó particulares sobre que deponen, lo que siempre se les exigirá.

20.º=Rueda de presos.—Cuando hubiere que practicar reconocimiento en rueda de presos, se colocará al que haya de ser reconocido entre cinco ó seis personas; y si dijese que el que le reconoce le ha visto despues de preso ó detenido y que por ello le designa, se le examinará en diligencia aparte, practicándose las demás que sean conducentes para depurar este extremo.

21.º=Causas de muerte.—En toda causa de muerte se hará constar por diligencia que firmarán el pedáneo y los acompañados, dónde se halló el cadáver, en qué postura, las ropas, heridas y señales individuales que tuviese y las cosas y rastros que hubiere en aquel sitio y sus inmediaciones.

22.º=Id. de heridas.—En las de heridas, la naturaleza de estas, en que parte del cuerpo existen, la duración de las mismas y su resultado.

23.º=Causas de hurto.—En las de hurto ó robo se averiguará siempre el valor del robado.

24.º=Principales circunstancias del hecho procesal.—Se pondrá el mayor cuidado en depurar el día, hora y lugar en que ocurrió el hecho que motive el procedimiento, quienes lo presenciaron ó pueden deponer sobre él y cuántas mas circunstancias del mismo sea asequible investigar para consignarlo con la precisión debida.

25.º=Declaración del agraviado y ofrecimiento al mismo de la causa.—Al agraviado se le examinará con la mayor detención, siendo la última pregunta que se le haga si quiere ó no mostrarse parte.

26.º=Citas de personas indeterminadas.—Cuando en alguna declaración se haga referencia á persona cuyo nombre ignore el que la preste, se preguntará á este por las señas de la misma, sus parientes,

amigos, punto de naturaleza, vecindad ó residencia habitual, oficio, &c., de suerte que sea fácil determinarla. Lo mismo se verificará cuando la cita se haga por solo el mote ó sobrenombre y muy especialmente si al citado se le designa como reo.

27.º=Circulares de captura.—No se librarán circulares para que se proceda á detener, arrestar ó prender, si la persona objeto de esta medida no pudiere determinarse, bien por su nombre y apellido, bien por un mote especialísimo que no permita confundirla con otra, bien por señas particulares ó bien por la clase de objetos de que sea portadora, cuando estos tengan íntimo enlace con el hecho justificable que se persigue; cesando por lo tanto la abusiva práctica, frecuente en muchos casos, de ordenarse en dichas circulares la detención de uno ó mas desconocidos que perpetraron tal ó cual delito, lo que solo conduce á un trabajo estéril.

28.º=Idem.—Las circulares que se espidan en causas de hurto ó robo espresarán cuales son los objetos robados, si estos no se hubiesen recuperado.

29.º=Armas de los reos.—Se hará constar por medio de la oportuna diligencia la clase de armas que se encuentren á los reos al tiempo de ser aprehendidos, especialmente cuando estas tengan relacion con el delito de que se trate ó prudenualmente se presume que puedan tenerla.

30.º=Informe de conducta.—Los informes de conducta que se pidan por los Jueces, espresarán detenidamente el hecho ó hechos en que el Gobernadorcillo y principales furdan el concepto que tengan de la persona á quien se refieren; y si se contrajeren á alguno determinado, lo especificarán, teniendo presente que las vagas calificaciones de hombre malo, ladrón, ratero, &c., solo pueden producir efectos legales dándose la razon del dicho. Estos informes no deben nunca referirse al hecho que los motiva.

31.º=Ausencia de los reos.—Cuando los presuntos reos no fueren hallados, se investigará de los individuos de sus familias, especialmente de sus parientes mas próximos, y en su caso del cabeza de barangay y vecinos ancianos del barrio, desde cuando faltan de sus casas, á fin de depurar si su ausencia coincide con la perpetración del delito ó con la fecha en que se ordenará su captura.

32.º=Declaración de chinos.—Siendo en extremo frecuente confundir el nombre de un chino con el de otro por la dificultad de escribir con propiedad al dictado los de los individuos de esta nacion, despues de hacer constar sus circunstancias personales en el encabezamiento de las declaraciones que se reciban á los mismos, se espresará el número de su patente, por cuya presentación se les requerirá en el acto, y la fecha en que se matricularon, en razon á que cada cinco años se verifica nueva matrícula.

33.º=Sepultura del cadáver.—Se hará constar por diligencia, que firmarán los pedáneos y los testigos acompañados, el sitio en que se dé sepultura al cadáver y las ropas con que se le entierre, de suerte que, si hubiese necesidad de exhumarlo, no se confunda con otro.

34.º=Intercalacion de folios.—Se evitará la intercalacion de folios, para lo cual cuando los pedáneos reciban cualquier comunicacion que deba obrar en el proceso ó haya que agregar á él otro cualquier documento, terminarán la declaración ó diligencia que estén estendiendo en aquel instante y cruzarán lo restante de la foja á cuya continuacion se verificará la union, y seguirán despues actuando en nueva foja que quedará entrelazada poniéndose la primera sílaba de lo que vaya á escribirse al pie de la citada comunicacion ó documento. Este enlace de fojas se hará siempre que alguna de ellas empiece con una nueva diligencia.

35.º=Modo de efectuar las acumulaciones.—Los documentos que deban acumularse al proceso y vayan acompañados de escrito ó de oficio de remision, se pondrán despues de estos, cesando la vieja práctica de colocarlos antes.

36.º=Medios de alterar lo escrito.—Cuantas veces hubiera necesidad de corregir ó añadir alguna palabra, se efectuará haciendo la interlineacion oportuna y tachando de una manera legible la enmendada, que se pondrá entre paréntesis, y al final de la diligencia se hará la salvedad antes de las firmas.

37.º=Que se raye el blanco que queda en todo renglon.—Para que esas salvedades no puedan verificarse nunca despues de firmada la diligencia, todo renglon que no llegue hasta el fin del margen se terminará con una raya.

38.º=Foliatura.—Se llevará con la debida exactitud la foliatura que se extenderá en la parte superior mas saliente de la foja; y si por cualquier razon se equivocase, ó fuere necesario alterarla, se dará auto mandándola, y se efectuará dejando legible entre paréntesis, el número que no deba regir y escribiendo el otro á su izquierda, todo lo cual se hará constar por medio de la oportuna diligencia.

39.º=Márgen de los folios y lo que debe hacerse constar en él.—La cuarta parte de la izquierda de cada foja se dejará para márgen, en el que se espresará sucintamente la clase de diligencia que se ha estendido, el nombre de la persona examinada si fuere declaración ó reconocimiento pericial, y además si es indagatoria, ampliacion de esta ó confesion, la que se refiera á persona tratada como reo.

40.º=Márgen para el cosido.—Se tomará para el cosido una cuarta parte del márgen interior, de modo que lo escrito quede siempre legible y no sea preciso embeber nada de ello en la encuadernacion que se procurará llevar con el debido esmero. Y para dar al primer folio la consistencia necesaria, se reforzará en toda la estension de las puntadas con una tira ó pestaña de papel doble de la misma anchura de lo que se deja para el cosido.

41.º=Márgen de los documentos que no lo tienen.—Si los documentos que hubieren de acumularse no tuviesen márgen, se coserá á ellos una tira de papel con la que se suplirá esta falta.

42.º=Lugar de la fecha en los autos.—Toda providencia se encabezará con la fecha en que se dicta.

43.º=Escritura en los procesos.—Sea cual fuere el idioma en que se actúe se escribirá con letra clara y tinta de buen negro; y tanto los pedáneos como sus acompañados é intérpretes firmarán siempre en términos que puedan leerse sin dificultad sus nombres.

44.º=Número de renglones de cada folio y de partes de cada renglon.—Ningun folio pasará de 20 renglones en la parte del sello ni de 24 en la del dorso, ni ningun renglon de 7 partes aproxi-

damente; y si se presentasen escritos en que se contravenga á esta prescripcion, se repelerán por decreto que se extenderá en el mismo escrito, devolviéndolo seguidamente á la parte.

45.º=Fechas en todas las diligencias.—Toda diligencia espresará la fecha en que tiene lugar sin que baste referirse á la de la anterior, lo cual además de originar confusiones en el estudio del proceso, dificulta la saca de testimonios de lugares determinados, siendo preciso al escribano suplir el vacío que produce la falta de dicha fecha.

46.º=Modo de extender las declaraciones.—Cada declaración se extenderá por separado sin que en ningun caso se comprendan dos ó mas en una sola diligencia.

47.º=Formulario.—Para que los Gobernadorcillos comprendan mas fácilmente varios de los precedentes particulares, se les acompañarán copias del formulario formado al efecto, al que se atenderán en la instruccion de las sumarias; debiendo los respectivos Jueces disponer que por el intérprete del Juzgado se traduzca al idioma del país, así como este Real Auto, y al remitirles un ejemplar impreso, circularles dicha traduccion para que hagan sacar de ella en buena letra una copia, la cual reservarán tambien en el archivo del Tribunal.

Y previamente póngase este Acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.—Así lo acordaron y firmaron.—Siguen las firmas.

Y habiéndose obtenido el asentimiento de S. E., lo comunico á V. ejemplares del mismo Real auto y del formulario que en él se cita, para que los distribuya entre los Gobernadorcillos de esa jurisdiccion con arreglo á lo prescrito en el particular cuarenta y siete, rogándole se sirva acusarme el recibo.

Lo que para general conocimiento se publica en el Boletín oficial. Manila 20 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 3

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—El Esmo. Sr. Gobernador Presidente con fecha 16 del actual ha dirigido al Sr. Regente de esta Real Audiencia la comunicacion del tenor siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se me ha comunicado con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de una consulta elevada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia proponiendo la aclaracion conveniente á la segunda parte del artículo 58 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 que trata de los casos en que procede la súplica en causas criminales, y acompañando el expediente instruido al efecto. Enterada S. M., y considerando oportuna la aclaracion de que se trata, como tambien que la actual dotacion de Ministros en las Audiencias de Ultramar permite sin ningun género de obstáculos que sean cinco los que asistan á la vista de las causas en que el Juez inferior imponga ó el Fiscal de S. M. pida la pena de muerte ó la inmediata, ha tenido á bien disponer que el artículo 58 de la referida Real Cédula, quede redactado de la manera siguiente: Ha lugar al recurso de súplica contra las sentencias definitivas de las Audiencias dictadas en asuntos criminales, en los casos en que es admisible en esta materia segun la legislacion vigente. No habrá sin embargo, lugar á este recurso cuando el fallo en segunda instancia hubiese sido acordado por mayor número de votos que el que se determina como estrictamente necesario por el art. 190. En tal caso, se añadirá á la sentencia la cláusula de y ejecútese. Será necesaria la concurrencia de cinco Ministros á la vista de las causas en que el Juez inferior imponga ó el Ministerio Fiscal pida en la segunda instancia, la pena de muerte, ó la inmediata. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Real Acuerdo en el celebrado en 18 del actual, se publica en el Boletín oficial por tres números consecutivos para general conocimiento.

Manila 23 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez. 1

HACIENDA.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—Seccion militar.—Los dueños, consignatarios ó capitanes de buques que deseen interesarse en el fletamento á favor de la Hacienda pública de un buque de quinientas toneladas de registro, para conducir desde esta Capital á la plaza de Zamboanga, establecimiento de Principe Alfonso en Balabac y viceversa el personal, equipajes y demas efectos de los Regimientos de Infanteria números 2 y 4, podrán presentarse en esta Contaduría general el 27 del presente, á las doce en punto de su mañana, á fin de celebrar el respectivo concurso, bajo las condiciones que detalla el pliego que á continuacion se cita.

Manila 24 de Octubre de 1860.—Francisco Malats.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que en cumplimiento de lo prevenido por la Intendencia general en oficio de esta fecha, redacta la Contaduría general de Ejército y Hacienda para concertar el fletamento de un buque de 500 toneladas de registro que conduzca á la plaza de Zamboanga y establecimiento de Principe Alfonso en Balabac, el personal, equipajes y demas efectos pertenecientes al Regimiento Infanteria del Infante núm. 4, retornando igualmente desde los espresados puntos á esta Capital el personal y mobiliario del Regimiento Infanteria de la Reina n.º 2, adicionado con las observaciones y nuevo tipo que designa la espresada Intendencia general en su decreto de 25 del corriente al prestarle su aprobacion.

1.º El buque en disposicion de navegar con seguridad acreditándolo el contratista con la certificacion de la Capitanía del puerto, se hallará dispuesto á emprender su viaje, del 1.º al 5 de Noviembre próximo, el cual será remolcado por uno de los buques de vapor del estado desde Manila al establecimiento de Principe Alfonso en la Isla de Balabac y desde ese punto á la plaza de Zamboanga, verificando su regreso del mismo modo á esta Capital.

2.º El tipo para abrir postura en cantidad descendente se fija en dos mil pesos, pagaderos en oro y plata, por mitad, segun lo establecido, abo-

nándose además al contratista por los pasajeros que conduzca, un peso cincuenta céntimos diarios por cada oficial, cincuenta céntimos por cada sargento, veinte y cinco id. por las otras clases de tropa y á igual respecto por las demas asimiladas.

3.º Será obligacion del contratista retornar de los espresados puntos, el personal equipajes y efectos del Regimiento Infanteria de la Reina núm. 2 segun se menciona en el encabezamiento de estas condiciones.

4.º Para proceder al abono de la manutencion de los pasajeros, deberá presentar en esta Contaduría general certificacion de la Capitanía del puerto del día de la salida, así como justificará la llegada á los indicados puntos, con otra del Capitan del puerto de Zamboanga y del Gobernador de Balabac. Los pasajeros que de esos puntos conduzca necesitarán certificacion del día del embarque así como otra de dicha Capitanía del día del desembarque.

5.º Los equipajes y efectos que deban embarcarse para dichos puntos será obligacion del contratista conducirlos á bordo, recibiendo de los puntos que se le indiquen, los cuales entregará al completo de bultos y perfectamente secos y bien acondicionados, y asimismo lo que pueda traer de dichos puntos los entregará tambien de su cuenta en el parage que se le señale.

6.º Para satisfacer al contratista el importe del fletamento presentará en esta Contaduría general certificaciones de la entrega de los efectos en los términos espresados en la condicion anterior, cuya certificacion podrá expedirla el primer Gefe de dicho cuerpo visada por el Administrador de la Aduana de Zamboanga y por el Gobernador de Balabac, de lo que se entregue allí, así como deberá acreditar la entrega de los efectos que retorne.

7.º El contratista podrá disponer del resto del buque que no ocupe la Real Hacienda en cualquier otra carga particular siempre y cuando que esta no perjudique á la del fisco, para lo cual la colocará con la debida separacion y en lugar preferente, cuyos extremos hará constar á esta Contaduría general con certificacion de la Capitanía del puerto, sin que esta circunstancia pueda hacer detener la salida del buque en el plazo fijado.

8.º El trato que deberá dar á bordo á los pasajeros será á los Sres. Gefes y oficiales el conocido por de primera mesa, y de proa á los sargentos y demas clases de tropas, debiendo hacer una distincion en aquellos, cuyo buen trato justificará con certificacion de la persona de mas graduacion, sin cuyo requisito y demas documentos de que trata la condicion 4.ª no le será satisfechos el importe de la manutencion.

9.º Si hubiese reclamaciones acerca de dicho trato será detenido el pago hasta que se justifique y á perder el contratista las cuotas que correspondan pagarse por dicho concepto por las personas reclamantes.

10. La Contaduría general cuidará de avisar al contratista la aprobacion de la contrata con el conveniente oportunamente.

11. Para garantizar el cumplimiento de lo estipulado se afianzará el contratista, á satisfaccion de esta Contaduría general, en la cantidad de 1,000 pesos, lo que verificará inmediatamente que se anuncie la aprobacion de la contrata, ó bien depositará igual suma en el Banco Español Filipino de Isabel II.

12. El buque permanecerá en Zamboanga Balabac el número de dias que los Gobernadores de dichos puntos crean necesarios para verificar el retorno sin que pueda el contratista reclamar estas dias ni falsos fletes.

Manila 24 de Octubre de 1860.—Francisco Malats.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1860.—El sábado 27 del actual de doce á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Administracion la venta en pública subasta de 244 jamones de China decomisados, bajo el tipo en progresion ascendente de \$ 244 que están avaluados.—Ormaechea.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

Para España.

Esmo. Sr. D. Pablo Gobantes }
D. Enrique Colás. } Madrid.
D. Miguel Rioja. }
D. Josefa Hernandez }
D. Concepcion Lagy de Blanco }
D. Miguel Seva y Rincon. } Sevilla.
D. Ignacio Garcia Guerrero } Ubeda.
D. Juan Gonzalez Perez } Ceuta.
D. Diego Cala. } Puerto de Santa María.
D. Teresa Blage. } Granada.
D. Dolores de Vila. } (Santa Marta de Ligeira.—Cortina)

Para el interior de estas Islas.

D. Mariano de las Nieves. } Daet.—Camarines }
D. M. R. P. Fr. Tomás A. de } Norte.
Guadalajara. } Bahi.—Camarines }
Chino Mariano Dy-Ticco } Sur.
D. Feliciano Noriega } Naga—Id. }
D. Pedro de Lajarza. } Cabugao.—Iloilo }
D. Irene C. de los Santos. } Muncayan.—Lepanto }
D. Presbitero D. Angel de Leon } Baluag.—Bulacagan }
(periódicos). } (San Pablo)—Bulacagan }
(periódicos). } gas.

Para el extranjero.

D. Benito Parera. } Marsella—Francia }
Mr. Jean B. Fronde } Havre de Gracia }
D. José Palermos. } Francia.
Mr. J. Nicholso. } Nueva Orleans }
D. Antonio de Vivar } Estados Unidos }
D. Luis Fernandez. } Singapur.
D. José Antonio Vazquez (dos) } Hong-kong.
M. R. P. Fr. Mariano Martin. } Macao—China.
M. R. P. Fr. F. Juvenal. } Aden.

Las cartas para el extranjero su franqueo será metálico y no en sellos, cuyas tarifas pueden verse en la guia de forasteros del presente año y folios 306 al 9, ó en esta Administracion.

Manila 24 de Octubre de 1860.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas.